Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 562

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E6- 2023-117-A "MEDINA, JUAN CARLOS S/ REF. SUMARIO ADMINISTRATIVO NOTA 1578/2023"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 4648/2023 de la Dirección del Hospital Julio C. Perrando de fecha 14 de noviembre de 2023 (fs. 02/03), para el agente Juan Carlos Medina, DNI Nº 16.757.971 -Legajo Nº 4163- por inasistencias incurridas sin aviso y sin justificar durante los meses de marzo, abril y mayo de 2023 en transgresión a los deberes contenidos en el Art. 21 inc. 1 y 2; la prohibición del Art. 22 inc. 5) de la Ley N.° 292-A, y el Art. 23 inc. 1) del Régimen disciplinario Anexo.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 4/7 Obran glosadas copias de Disposiciones por medio de las cuales se aplicaron sanciones por los siguientes días: 30 y 31 de marzo 2023 (Disposición Nº 4530/2023); 10 al 14 y 17 de abril de 2023 (Disposición Nº 4531/2023); del 18 al 21 de abril de 2023 (Disposición Nº 4532/2023); del 24 al 28 de abril de 2023 (Disposición Nº 4533/2023).

A fs. 8, obra descargo del Sr. Medina, presentado ante la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de fecha 7 agosto 2023, en la que manifestó que según documento de Historia Clínica de fecha 09 de mayo de 2022 su diagnóstico de TRASTORNO POR CONSUMO DE SUSTANCIAS, SINDROME DE DEPENDENCIA ALCOHOLICA Y DETERIORO COGNITIVO, incidía en su situación laboral, social y personal.

A fs. 9, obra copia de resumen de la mentada Historia Clínica del agente, suscripta por la Dra. Laura Fabiana Alasia -Médica Especialista en Psiquiatría- en la que se indica que el sumariado presentaba -al 9 de mayo de 2022- un trastorno por consumo de alcohol por más de 10 años de uso excesivo e incontrolado; no logrando la abstinencia a pesar de múltiples tratamientos ambulatorios.

Añadía la profesional que el agente consumía varios litros de alcohol diariamente, que no tenía contención familiar adecuada y que había rechazado la internación por falta de acompañamiento.

Indicó también la médica que en ese último año, el agente no había cumplido con controles médicos ni con sus responsabilidades sociales, laborales y familiares, y que –al momento de la emisión del certificado- mostraba deterioro cognitivo, fallas mnésicas globales, pobre control de impulsos y deterioro general de su persona, con una conciencia parcial de su situación.

Aportó también la doctora Alassia el diagnóstico del agente: Sindrome de dependencia alcohólica y deterioro cognitivo, y aclaró que estaba siendo tratado con Diazepam, Sertralina y Levomepromazina.

Atento a los incumplimientos detectados se emitió la orden de sumarios a través de la Disposición N° 4648/2023 (fs. 2/3).

Según los considerandos de la propia Disposición el agente Medina inasistió injustificadamente los días 7; 9, 14; 15; 16; 17; 20; 21; 22; 23; 30 y 31 de marzo; más los días 10; 11; 12; 13; 14; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 25; 26; 27 y 28 de abril; más los días 2; 3; 4; 5; 8; 9; 10; 11; 12; 15; 16; 17; 18; 19; 22; 23; 24; 29; 30 y 31 de mayo; 1; 2; 5; 6; 7; 8; 9; 12; 13; 14; 15; 16; 21; 22 y 23 de junio, todas fechas del año 2023, las cuales totalizan sesenta y dos (62) días de inasistencias.

Atento la orden emitida, las Actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios el 24 de noviembre de 2023 (fs. 9), siendo allí recibidas el 11 de diciembre de 2023 (fs. 10), y designado la Directora a la Instrucción Sumarial en el mismo acto de recepción, lo que es aceptado por ésta a fs. 10 vta.

En virtud de las pruebas aportadas, a fs. 18/19 vta. la Instrucción dispuso recibir la declaración de imputado del agente, y lo comunicó mediante cédula dirigida a su domicilio real, cumplimentándose la notificación a fs. 21/21 vta.

Conforme constancia de fs. 22, en la oportunidad programada el agente no se presentó a la audiencia, por lo que la Instrucción determinó – de acuerdo a lo indicado por el artículo 35 del Reglamento de Sumarios- continuar con el procedimiento según su estado.

A fs. 23 se dejó constancia de que el agente autorizó al Dr. Marcos Edmundo Moro M.P. Nº 9621, a presentar descargo y ofrecimiento de pruebas, glosándose ese descargo a fs. 24/43.

En atención a de que en dicho descargo se indicó que el agente se encontraba imposibilitado de presentarse debido a problemas de salud, la Instrucción fijó una nueva fecha de audiencia (fs. 44), lo que se le notificó debidamente al sumariado (fs. 45/45 vta.).

Así, el agente Juan Carlos Medina declaró a través de la Plataforma Zoom (fs. 46), oportunidad en que explicó que no estaba trabajando desde el 19 de marzo de 2024, debido a una licencia por enfermedad sin goce de haberes. Aseveró haber trabajado en el Hospital Perrando (Pastilla 9) como personal de planta. Negó haber faltado sin justificar en mayo y junio de 2023, alegando que siempre presentó certificados médicos y adujo encontrarse atravesando problemas psiquiátricos. Informó asimismo que dejó de cobrar su sueldo desde marzo de 2024, y que no tenía certificados a la mano porque el sistema de reconocimientos médicos los gestiona directamente con el personal. Finalmente, describió su grave situación de salud y económica: no puede caminar, tiene problemas de visión, usa un botón gástrico, sufre disfagia, y perdió un dedo por la diabetes. Añadió que no cuenta con apoyo familiar y expresó su preocupación por la falta de ingresos, solicitando saber si se le reintegrará el sueldo o si podrá acceder a su jubilación.

A fs. 47, luce CD de la grabación de la audiencia de declaración de imputado por plataforma Zoom.

A renglón seguido (fs. 48 vta./50) se formuló el Capítulo de Cargos y su correspondiente encuadre legal, notificándoselo al agente Medina, a fs. 54/ 54 vta..

El cargo formulado al agente fue incurrir en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo (servicio de pastilla 9 del Hospital "Dr. Julio C. Perrando"), los días 02, 03, 04,05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19,22,23,24,29,30 y 31 de mayo del año 2023; y los días 01,02,05,06,07,08,09,12,13,14,15,16,21,22 y 23 del mes de junio del año 2023 (fs. 02/03). Y el encuadre legal, fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 inciso 1 y 23 inciso 1, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido,*

comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas...".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 56, la Dirección de Salud Ocupacional informó que el agente no solicitó licencias médicas en varias fechas de los meses de mayo y junio de 2023, pese a que su ausencia había sido observada. Pero, sin embargo, a fs. 60, la Jefatura de RRHH del Hospital "Dr. Julio C Perrando" confirmó que el agente sí tuvo licencias justificadas por enfermedad común (art. 14 "A") en marzo, abril y agosto de 2023, y una licencia por enfermedad de largo tratamiento (art. 14 "B") del 26/06/2023 al 25/07/2023, con alta médica el 26/07/2023.

A fs. 62 y 63 vta., se incorporó el Acta de Defunción N° 499/25, remitida por el Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando, certificando el fallecimiento del agente el 13 de mayo de 2025.

A fs. 64/66 la instrucción sumarial concluyó que dado el fallecimiento del agente Medina, el procedimiento sumarial iniciado por posibles inasistencias injustificadas en mayo y junio de 2023 deviene abstracto, ya que no es posible la aplicación de una sanción disciplinaria, y remite las actuaciones a la Dirección de Sumarios.

A fs. 67/68, luce glosada la conclusión de la Dirección de Sumarios, la cual comparte el criterio de la Instrucción.

II.- CONCLUSIÓN:

En apretada síntesis, esta instancia coincide con sus preopinantes respecto de que, atento al fallecimiento del agente Medina, la presente causa se ha tornado abstracta, procediendo en razón de ello la extinción de la acción administrativa, dado a que -aun cuando se detectó una falta o incumplimiento- el cese por fallecimiento hace que devenga innecesaria incluso la anotación de la posible

sanción a imponerse en el legajo, en tanto que no existe posibilidad alguna de reingreso de la agente a la administración.

En este caso se da por tanto la extinción de la acción administrativa, conforme la aplicación supletoria del art. 59° del Código Penal de la Nación Argentina, Ley N° 11.179, el cual reza: *"La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado . . ."*.

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *"... En tal sentido, a los efectos de que las relaciones jurídicas tengan un marco normativo certero que no exija el tratamiento singular de cada supuesto, debería impulsarse la pertinente disposición legislativa que considere extinguida la acción penal por fallecimiento del infractor... cuando se compruebe el fallecimiento del imputado/infractor acaecido durante la sustanciación del sumario, o bien, concluido éste, durante la tramitación del juicio por cobro de la multa impuesta... El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal... no existen impedimentos para que se aplique el artículo 59 del Código Penal en cada caso concreto...[1]"*.

Atento lo expuesto deberán archivarse las actuaciones sumariales.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] PTN, Dictamen N° 00058 del 18 de marzo de 2008. Jurisprudencia acorde: "Ministerio de Trabajo c/ Rennis, Mario s/ ley 18694-1976-07-15 -Fallos:295:307-.